



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2019**
00550 00, informando que obra memorial de desistimiento. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico de martes (14) de marzo de 2023, la señora **MARÍA ALBERTA DÍAZ** quien funge como parte demandante presentó escrito de desistimiento del presente proceso (Documento 39 del expediente digital).

Al respecto se debe precisar que la solicitud se presenta con la debida presentación personal en la Notaría Única del Círculo de Garagoa. Ahora bien, de conformidad con el artículo 314 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., la solicitud de desistimiento de las pretensiones es procedente, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, aunado a que, la titular del derecho es la demandante misma.

En consecuencia, se dispone a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones formuladas por la señora **MARÍA ALBERTA DÍAZ** en contra de **la** señora **MARÍA ELISA URIBE VEGALARA** dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. Por ende, **SE DA POR TERMINADO** el proceso.

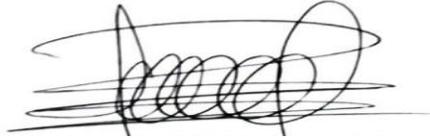
Valga la pena aclarar que respecto de la solicitud visible en el archivo 40 del expediente judicial en el que el apoderado de la actora manifiesta su oposición a la terminación del presente proceso, debe advertirse que si bien este funge como apoderado de la accionante también lo es que la titular del derecho en litigio y del acto jurídico es la señora **MARÍA ALBERTA DÍAZ** y el desistimiento del mismo corresponde al demandante.

De igual forma, en lo que respecta a la señora **MARÍA ALBERTA DÍAZ** para este despacho tiene plena capacidad legal para actuar pues no se presenta decisión judicial con declaratoria de interdicción (en que caso de que hubiere hecho anterior a 2019) o asignación de apoyos conforme lo dispone la Ley 1996 de 2019; aclarando también que la justicia ordinaria, en su especialidad laboral, no es la llamada a definir la capacidad o discapacidad cognitiva de los ciudadanos. Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** a dicha petición.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado 147
del 31 de agosto de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria